

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. ALIM. 2022-00486

NOTIFICADO POR ESTADO No. 123 DEL 2 DE AGOSTO DE 2022.

Si bien los defectos anotados en el auto inadmisorio fueron subsanados, debe esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., la siguiente medida de saneamiento:

Procédase por la parte demandante en el término de cinco días, a cumplir con la siguiente exigencia:

Aclarar el tipo de proceso que se adelanta, pues de la lectura de la pretensión primera, lo que se infiere es un ofrecimiento de alimentos, ya que no resulta ajustado, que el demandante solicite que se le fije a él una cuota alimentaria (en favor del menor de edad).

Así mismo, lo relativo a la regulación de las visitas, pues tal figura no es compatible con el ofrecimiento.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1045a71cef95c2192c9e47ad23b36a1feb76a910bfc5519ba9929597ab08963**

Documento generado en 01/08/2022 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>